

Cuántía: Mínima
Ref.: Ejecutivo con M.P.
Demandante: COOPERATIVA COONSTRUFUTURO
Demandando: ALFREDO PIZO y
LUIS CARLOS HERNANDEZ GIL
Rad.: 765204003003-2021-00091-00

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez la presente demanda allegada de reparto la cual se encuentra pendiente de estudio respectivo. - Sírvasse proveer.

10 de mayo de 2021

EDWARD SILVA HIDALGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 565
RAD. 765204003003-2021-00091-00**

Palmira, Valle del Cauca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe de secretaría que antecede, se observa que la entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO “COONSTRUFUTURO”** con NIT. 900.626.638-0, a través de su representante legal, mediante el trámite del proceso ejecutivo formuló demanda contra los señores **LUIS CARLOS HERNANDEZ GIL** y **ALFREDO PIZO**, identificados con la C.C. Nros. 16.353.460 y 7.495.556, respectivamente tal como consta en el título valor presentado para la ejecución. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un título valor pagaré Nro. JH5001, aportado de manera electrónica, documento que reúne los requisitos de los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio y del artículo 422 del C. G. P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S., de la misma obra y decreto 806 de 2020 en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, procederá conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

Con el fin de evitar el cobro en exceso de los intereses moratorios y de acuerdo a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, quien en reiterados oportunidades ha establecido que al presentarse tal circunstancia, corresponde al juez establecer los parámetros pertinentes que ofrezcan seguridad jurídica y justa, al momento de liquidar el crédito, el Despacho procederá a regular el interés, el cual varía mes a mes, por lo que en la parte resolutive se dispondrá que los causados sean aplicados a la obligación de manera fluctuante.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Líbrese mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO “COONSTRUFUTURO”** con NIT. 900.626.638-0, en contra de los señores **LUIS CARLOS HERNANDEZ GIL** y **ALFREDO PIZO**, identificados con la C.C. Nros. 16.353.460 y 7.495.556,

respectivamente por las siguientes sumas de dinero representada en el pagaré Nro. JH5001:

- 1.1- Por la suma de **\$2.600.000.00**, como capital de la obligación contenida en el aludido pagaré antes enunciado.
- 1.2- Por los intereses moratorios sobre el saldo el capital indicado en el numeral anterior, desde el 26 de agosto de 2019, hasta el día que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2.- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.
- 3.- Désele a esta demanda el trámite señalado en el contenido del artículo 430 del C.G.P.
- 4.- **DECRETAR** el embargo y retención en la proporción del 15% de la mesada pensional y/o demás emolumentos que devenguen los señores **LUIS CARLOS HERNANDEZ GIL** y **ALFREDO PIZO**, identificados con la C.C. Nros. 16.353.460 y 7.495.556, como pensionados de **COLPENSIONES**. Por secretaría líbrese el oficio respectivo que corresponderá tramitar a la parte interesada de conformidad al artículo 125 del CGP.
- 5.- **COMUNÍQUESE** esta decisión al pagador de la entidad antes indicada, haciéndole saber que los descuentos que por este concepto se efectúen a la parte demandada deberá consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202041003 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado, previniéndole que de no hacerlo incurrirá en multa tal y como lo dispone la ley.
- 6.- **ADVERTIR** a la parte demandante que debe adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas incluido el título valor que se ejecuta y la información contenida en mensajes de datos o allegada de manera virtual que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el artículo 78 numeral 12 del CGP y demás normas concordantes.
- 7.- **NOTIFÍQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada de manera personal en la forma establecida por el decreto 806 de 2020 o de acuerdo a lo señalado por el artículo 291 del Código General, indicándosele que posee cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante notifíquesele por estado de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Cuantía: Mínima
Ref.: Ejecutivo con M.P.
Demandante: COOPERATIVA COONSTRUFUTURO
Demandando: ALFREDO PIZO y
LUIS CARLOS HERNANDEZ GIL
Rad.: 765204003003-2021-00091-00

R.

Firmado Por:

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de5eaf57d0454a5fb2e6e4cb612d4ccd68085978146bb0ee6844a38eb0f2609**
Documento generado en 10/05/2021 02:14:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**